

Referencia: Aumento de alimentos
Radicado: 2018 - 00137
Demandante: Anyi Zulay Sierra Jerez
Demandado: José Leonel Sierra Cristancho



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, junio veintitrés de dos mil veintidós.

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición impetrado por la señora **Anyi Zulay Sierra Jerez** (Fol. 56 a 66).

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021 el despacho ordenó exonerar de manera definitiva del pago de la cuota alimentaria al señor **Jose Leonel Sierra Cristancho** y dio por terminado el proceso de la referencia ordenando su archivo (Fol. 55 y 56).

El 27 de agosto de 2021 la señora **Anyi Zulay Sierra Jerez** presenta recurso de reposición argumentando:

“(…) De la manera más atenta y respetuosa me permito interponer el presente recurso de reposición ante su señoría basados en el contenido del artículo 50 código contencioso administrativo y artículo 29 de la constitución política de Colombia que nos habla del debido proceso, impugnando el acto administrativo EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, solicitada por el demandado señor JOSE LEONEL SIERRA CRISTANCHO, dentro del radicado número 2018-00137, demandante ERIKA JEREZ RIVEROS, de fecha 13 de agosto de 2021.

Donde el señor JOSE LEONEL SIERRA CRISTANCHO fundamenta su petición en que la beneficiaria cumplió la mayoría de edad, donde me permito informar a su señoría que si soy mayor de edad, pero me encuentro estudiando primer semestre en el programa técnico laboral por competencia en auxiliar administrativo en la academia de sistemas y finanzas (instituto de educación para el trabajo y desarrollo humano con la licencia de funcionamiento Numero 0083 S.E.D.A) ubicado en la carrera 21 número 26-57 barrio Miramar (Arauca), celular 3115210220, teléfono fijo 8853496. (Anexo al presente documento la certificación original signado por el señor WILLIAM MIGUEL DUQUE PALLARES Rector). Para lo cual es señor JOSE LEONEL SIERRA manifiesta que no estoy estudiando.

Soy madre soltera del menor PAOLO SANTIAGO AGUILERA SIERRA identificado con la NUIP 1.116.819.774 registro civil número 60535473 de los cual anexo el registro civil a la presente comunicación oficial es de resaltar que mi hijo Santiago no es hijo del señor JHON FREDY HUERTAS HERNANDEZ como lo manifiesta el señor JOSE LEONEL SIERRA CRISTANCHO en el documento presentando ante su despacho.

Referencia: Aumento de alimentos
Radicado: 2018 - 00137
Demandante: Anyi Zulay Sierra Jerez
Demandado: José Leonel Sierra Cristancho

2

La suscrita con el señor JHON FREDY HUERTAS HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.033.786.063 con el cual sostengo una relación de noviazgo donde no es nada formal, toda vez que el señor JHON FREDY no me está manteniendo y no asume mis gastos económicos como son alimentación, habitación, vestimenta entre otros. Es por ello que las manifestaciones del señor JOSE LEONEL SIERRA faltan a la verdad es decir es una falacia. Toda vez que el señor JHON FREDY figura soltero en la Policía Nacional. Como lo puede corroborar su señoría solicitando ante la oficina de talento humano del departamento policía de Arauca que verifiquen el aplicativo SIATH. (Anexo hoja de vida del funcionario de la policía nacional donde se expide en el portal de servicios internos PSI)

Teniendo de presente lo arriba expuesto me permito traer a colación el contenido del artículo 182 de la ley 599 de 200, que a la letra manifiesta así **“ARTÍCULO 182. - Fraude Procesal. - El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”**.

Traigo a colación el presente artículo 182 C.P ante su señoría toda vez que el señor JOSE LEONEL SIERRA basado en una falacia indujo a su despacho a cometer un error valiéndose de la buena fe de su señoría; donde se expido un acto administrativo con merito ejecutivo y merito a la cosa juzgada. Para valerse el señor JOSE LEONEL de obtener ser exonerado de una obligación que es su deber como padre mediante y no cumplir lo que ya anteriormente se había ordenado por su despacho la cancelación de una cuota mensual.

Es de resaltar que para el día 29 de julio 2021, después de un lapso de 12 meses de atraso y mora en la cuota alimentaria me cancelo la suma de \$ 3.000.000 pesos donde anexo el documento firmado ese día que se le recibió el dinero quedando en mora con la suma de \$ 600.000 pesos. Mas las cuotas que se le cumplen.

Agradezco de antemano a su señoría revoque y/o realice la impugnación acto administrativo EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, solicitada por el demandado señor JOSE LEONEL SIERRA CRISTANCHO, dentro del radicado número 2018-00137, demandante ERIKA JEREZ RIVEROS, de fecha 13 de agosto de 2021. (...)

Consideraciones

Los recursos de reposición se orientan a conseguir que el funcionario judicial modifique o reforme una decisión mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad. Los mismos fueron establecidos por el legislador como una

Referencia: Aumento de alimentos
Radicado: 2018 - 00137
Demandante: Anyi Zulay Sierra Jerez
Demandado: José Leonel Sierra Cristancho

3

manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial a efectos de impedir los excesos de poder.

La reposición, es un recurso consagrado en el artículo 318 del C.G.P. solamente para los autos y el espíritu del legislador al momento de establecer este recurso consiste en brindarle al juez la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar su error.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo que se tiene que, el recurso fue interpuesto de manera oportuna, motivo por el cual se estudiará los argumentos expuestos por la parte recurrente.

Desde ya se advierte que el presente recurso se negará teniendo en cuenta:

i). respecto al debido proceso se le debe indicar a la señora **Anyi Zulay** que en ningún momento se le ha violentado el debido proceso ya que todas las providencias proferidas dentro de las presentes diligencias han sido notificadas tal y como lo indican las normas vigentes.

ii) respecto a que se encuentra estudiando, se debe indicar que en la actualidad el despacho no tiene conocimiento si la señora **Anyi Sulay** se encuentra estudiando, ya que hasta la fecha no existe en el proceso constancia de ello.

Ahora se debe tener en cuenta que la providencia que ordenó exonerar el pago de la cuota alimentaria se profirió el 13 de agosto de 2021 y se notificó por estado electrónico No. 051 del 26 del mismo mes y año. y a folio 59 aparece la certificación de estudio expedida por la Academia de Sistemas y Finanzas de Arauca, donde indica que la señora **Anyi Sulay Sierra Jerez** se encuentra matriculada y cursando el I semestre de Técnico Laboral por Competencia en Auxiliar Administrativo, con fecha del 26 de agosto de 2021, el mismo día que se notificó la providencia.

Para el año 2022, no existe en el proceso constancia o certificación de estudio de la señora **Anyi Sulay** por lo que se debe deducir que no se encuentra estudiando y al ser mayor de edad y no demostrar que se encuentra estudiando, son pruebas contundentes para exonerar al señor **Sierra Cristancho** del pago de la cuota alimentaria. Por lo tanto, los argumentos manifestados por la señora **Anyi Sulay** no son de recibo para el Despacho.

Por las anteriores manifestaciones no le asiste razón a la señora **Anyi Sulay** en cuanto a los planteamientos indicados en el recurso presentado contra el auto con fecha agosto 13 de 2021; por lo que se negará el mismo.

Por lo expuesto,

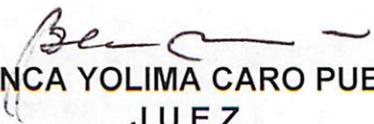
Referencia: Aumento de alimentos
Radicado: 2018 - 00137
Demandante: Anyi Zulay Sierra Jerez
Demandado: José Leonel Sierra Cristancho

4

RESUELVE:

Primero. NEGAR el recurso de reposición presentado por la señora **Anyi Sulay Sierra Jerez**, contra el auto con fecha agosto 13 de 2021, en armonía con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ